

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda y la caución prestada por la parte demandante en reconvención previo al control de admisibilidad de la demanda de reconvención. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 25 de septiembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: N° 70001310300420220007600

El señor SERGIO MANUEL FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°977.815, email: joseflores0781@hotmail.com, a través de apoderado judicial presenta demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa en reconvención, contra la señora ADELMA ELOÍSA RIVAS ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía N°64.566.111, email: adries2012@hotmail.com, con domicilio y residencia en esta ciudad.

Revisados los requisitos generales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C. General del Proceso, se observa el incumplimiento de lo señalado en el numeral 11: *“11. Los demás que señale la ley”*.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual para la presentación de la demanda deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 6º de esa normativa.

En fin, observa el despacho que con la demanda se solicita la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles distinguidos con matrícula 340-49769 y 340-56445, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

No obstante, la ley consagra para los procesos declarativos, que desde la presentación de la demanda se pueda solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, razón por la cual se ordenó a la parte

interesada prestar caución por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), pero la caución se prestó solamente por la suma de \$20.000.000, resultando insuficiente, razón por la cual no resulta procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, y siendo el presente un proceso de conocimiento que exige para su admisión, salvo la excepción contemplada en la ley¹, se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no resultando procedente la medida de inscripción de la demanda, deberá inadmitirse a fin de que se cumpla con el requisito anotado.

Deberá aportarse así mismo, la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada en reconvención, igual exigencia se tendrá en cuenta para el escrito de subsanación, deberá acreditarse su envío ya sea por medios electrónicos o con el envío físico de la misma.

Se observa así mismo que, en la primera pretensión se pide que se declare que *“se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre los siguientes bienes inmuebles:”* pero no se describen los bienes, siendo exigencia de la norma procesal que la pretensiones deben ser **claras y precisas**.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad, corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del CGP. inadmitiendo la demanda de reconvención, para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la caución prestada por el demandante en reconvención, por insuficiente.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, el demandante en reconvención subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

¹ Art. 590 (...) PAR. 1º - En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.